

SÍNTESIS DEL JUICIO SUP-JDC-2352/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcto que el Tribunal local determinara improcedente el recuento parcial de la votación de la elección de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del estado de Chihuahua?

HECHOS

1. Un candidato a la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chihuahua solicitó el recuento parcial de la votación porque argumentó la existencia de irregularidades graves.

2. El Tribunal local determinó improcedente la solicitud de recuento.

3. En contra de lo anterior, el actor presenta un juicio de la ciudadanía federal.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora plantea en su demanda lo siguiente:

- El Tribunal local debió analizar si procedía el recuento en sede jurisdiccional.
- Omitió pronunciarse sobre las pruebas e irregularidades señaladas en la demanda y las solicitudes.

SE RESUELVE

Los agravios del actor son fundados. El Tribunal local debió aplicar de manera supletoria la legislación general y local que permite realizar recuentos de la votación en sede administrativa.

Asimismo, el Tribunal local no advirtió que el actor sí precisó las casillas respecto de las cuales solicitó recuento, así como los datos con base en los cuales argumenta que existió una mayor cantidad de votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Por tanto, se revoca la sentencia incidental impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2352/2025

PARTE ACTORA: MIGUEL RIVAS
SAAVEDRA

TERCERO INTERESADO: RAFAEL
ALEJANDRO CORRAL VALVERDE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ROSALINDA
MARTÍNEZ ZÁRATE

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO
SUAZO

Ciudad de México, a *** de agosto de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **revoca** la resolución interlocutoria emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente JIN-274/2025, porque, efectivamente el Tribunal local no aplicó supletoriamente la normativa electoral prevista para los recuentos de votación contemplados en la legislación electoral local, además de que no advirtió que el actor sí precisó las casillas respecto de las cuales solicitó recuento, así como los datos con base en los cuales argumenta que existió una mayor cantidad de votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar.

ÍNDICE

ÍNDICE	1
GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	5

5.	PROCEDENCIA	5
6.	ESCRITO DE TERCERO INTERESADO	6
7.	ESTUDIO DE FONDO.....	6
7.1.	Planteamiento del caso	6
7.2.	Sentencia impugnada.....	7
7.3.	Agravios	8
7.4.	Consideraciones de esta Sala Superior.....	8
8.	EFFECTOS	15
9.	RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
TSJ:	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora participó como candidato en la elección de magistraturas en materia familiar del TSJ del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. En su oportunidad solicitó un recuento parcial de votos, ya que consideró que se vulneraron los principios de certeza y legalidad, así como por la cantidad de votos nulos, los cuales exceden la diferencia entre el primer y segundo lugar.



- (2) El Tribunal local determinó improcedente el recuento y, en consecuencia, desechó la pretensión de recuento y de apertura de paquetes electorales formulada en el JIN-274/2025.
- (3) En contra de dicha sentencia, la parte actora promovió un juicio dirigido a esta Sala Superior.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Inicio del proceso electoral local.** El 28 de diciembre de 2024, el Consejo Estatal del Instituto local dio inicio al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Estatal 2024-2025, en el cual el actor participó como candidato a magistrado del TSJ.
- (5) **Jornada electoral.** El 1° de junio de 2025¹ se celebró la elección judicial extraordinaria.
- (6) **Acuerdo IEE/CE152/2025.** El catorce de junio se aprobó por el Consejo Estatal el cómputo estatal de las elecciones de magistraturas del TSJ y del Tribunal de Disciplina Judicial, además se emitieron y aprobaron las Actas de Cómputo Estatal de la elección de órganos jurisdiccionales referidos.

Elección de magistraturas en Materia Familiar del TSJ de Chihuahua					
No.	Candidatas	Votos	No.	Candidatos	Votos
1	Marcela Herrera Sandoval	121,835	1	Rafael Alejandro Corral Valverde	93,857
2	Maribel Peinado Machuca	82,565	2	Javier Alberto Torres Pérez	69,913
3	Mahli Angélica Olivas Chacón	79,523	3	Miguel Rivas Saavedra (actor)	64,838
4	Sara Julieta Muñoz Andrade	76,838	4	Alberto Domingo Maldonado Martínez	56,625
5	Gabriela Irene Trenti Martínez	68,646	5	Adalberto Moreno Pérez	48,527
6	Norma Inés Ramos Chavira	67,664	6	Jesús Medina Luján	42,772
7	Fabiola López Erives	65,053	7	Yamir Roberto Aguirre Flores	42,521
8	Mayra Judith Reyes Castillo	62,738	8	Juan Carlos Macedo Lara	41,206
9	Alejandra Cristina Fierro Urrutia	57,	9	Pablo Carmona Hernández	35,571
10	Tania Raquel Medina Ríos	53,877	10	Guillermo Iván Morales Orona	32,998

¹ A partir de este punto, todas las fechas corresponden a 2025.

11	Erika Mireya Mendoza García	47,461
Votos válidos		1,312,722
Votos nulos		399,438
Recuadros no utilizados		233,595

- (7) **Acuerdo IEE/CEE153/2025.** En esa misma fecha, se asignaron los cargos de magistraturas, entre otras, las del TSJ como sigue:

No.	Candidatura	Votación
1	Marcela Herrera Sandoval	121,835
2	Rafael Alejandro Corral Valverde	93,857
3	Maribel Peinado Machuca	82,565
4	Javier Alberto Torres Pérez	69,913
5	Mahli Angélica Olivas Chacón	79,523

- (8) **Solicitud de recuento.** El 18 de junio, el actor presentó una solicitud de recuento ante el Tribunal local.
- (9) **Improcedencia.** El 29 de julio, el Tribunal local resolvió declarar improcedente el medio de impugnación y, en consecuencia, desechó la pretensión del recuento parcial de votos.
- (10) **Juicio federal.** El 2 de agosto, la parte actora promovió un juicio dirigido a esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (11) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (12) **Trámite.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, **se radica** el expediente y se ordena integrar las constancias respectivas. Asimismo, **a.** se tiene por reconocido el correo electrónico precisado por el actor para oír y recibir notificaciones², **b.** se admite la demanda a trámite y **c.** al no existir ninguna cuestión

² De conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 2/2023 de esta Sala Superior.



pendiente de desahogar, se declara cerrada la instrucción en el presente caso.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es la autoridad competente para conocer la presente controversia, ya que se trata de un medio de impugnación en el que un ciudadano, en su carácter de candidato a magistrado del TSJ del Estado de Chihuahua, controvierte los resultados de la elección de magistraturas del Poder Judicial en esa entidad.³

5. PROCEDENCIA

- (14) El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios⁴.
- (15) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se describen los hechos en los que se basa la impugnación, se mencionan los preceptos presuntamente violados y se expresan los agravios que, a su consideración, les causa el acto impugnado.
- (16) **Oportunidad.** La demanda se presentó en el plazo legal de cuatro días, porque la sentencia se emitió el 29 de julio y, según el informe de la responsable, le fue notificada el 30, mientras que la demanda se presentó el 2 de agosto ante la responsable.
- (17) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, porque la parte actora acude en su carácter de candidato a magistrado del TSJ y

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución Federal); 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), y XVI y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación —expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto—; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios), así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1/2025.

⁴ Artículos 3, numeral 2, inciso d), 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 79 y 80, de la Ley de Medios.

controvierte la sentencia dictada por el Tribunal local por la que declaró improcedente el recuento de la votación de la elección mencionada.

- (18) **Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

6. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

- (19) Esta Sala Superior considera que el escrito de Rafael Alejandro Corral Valverde es procedente, conforme a las siguientes consideraciones:

- (20) **Forma.** En el escrito consta el nombre y la firma de la persona que lo presenta, la razón en la que funda sus intereses y su pretensión concreta.

- (21) **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17 de la Ley de Medios, el escrito debe presentarse -dentro del plazo de 72 horas posteriores a la publicación del medio de impugnación. En el caso, de acuerdo con las constancias remitidas por la responsable, se advierte que el medio de impugnación se publicó el 2 de agosto a las 19:36 horas y el escrito de tercería se presentó el 5 de agosto a las 15:15 horas. Por lo tanto, la presentación es oportuna.

- (22) **Interés jurídico y legitimación.** La persona ciudadana cuenta con interés jurídico, ya que acude por su propio derecho, en su carácter de persona candidata ganadora de la elección impugnada y, en el caso, se cuestiona la sentencia del Tribunal local por la que se declaró improcedente el recuento. Por lo tanto, tiene un interés incompatible con el actor.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- (23) El actor fue candidato en la elección de magistraturas del TSJ de Chihuahua. Después de la jornada electoral y del cómputo estatal, presentó una demanda, con la finalidad de que se realizara un recuento parcial. Su justificación se basó en que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar es menor a la cantidad de votos nulos. Además, alega una vulneración



a los principios de certeza y legalidad, con base en que el personal del Instituto local careció de capacitación suficiente para llevar a cabo el conteo de votos.

7.2. Sentencia impugnada

- (24) El Tribunal local determinó la improcedencia de la solicitud de recuento parcial y, en consecuencia, la desechó, con base en las consideraciones que se exponen enseguida.
- (25) Respecto de la presunta falta de capacitación del personal del Instituto local, el Tribunal local declaró que esto no constituía hechos que actualicen alguna de las hipótesis legales del nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
- (26) Por lo que hace al número de votos nulos, el Tribunal local determinó improcedente la causal, ya que no resulta procedente en el proceso electoral extraordinario, aunado a que el hoy actor no cumplió con la carga procesal de precisar de manera individualizada las casillas sobre las que solicita el recuento parcial ni en aportar datos aritméticos respecto del número de votos entre el primer y segundo lugar contra los votos nulos obtenidos por casilla.
- (27) El Tribunal local determinó que el recuento solicitado era improcedente. Esencialmente, porque el artículo 184, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral local, relacionado con la procedencia del recuento de votos cuando la diferencia entre el primer y segundo lugares sea menor al número de votos nulos, no es aplicable al proceso electoral extraordinario de personas juzgadas, ya que este se rige por normas específicas.
- (28) El Tribunal local señaló que la naturaleza *sui generis* de este proceso electoral hace que no le resulten aplicables las consideraciones relativas a procesos electorales ordinarios. Asimismo, el formato de las boletas es distinto, ya que con una sola boleta se pueden emitir hasta cinco votos nulos por votante, lo cual evidencia la incompatibilidad entre la causal, su esencia y el propósito para el cual fue creada.

- (29) Asimismo, el Tribunal local consideró que, para la aplicación del Decreto de reforma constitucional del Poder Judicial, **la interpretación por analogía se encuentra vedada** constitucionalmente en la aplicación de las disposiciones especiales que corresponden al Proceso Electoral Judicial, con el objeto de evitar un desborde innecesario del marco excepcional para las particularidades del proceso electoral en curso.
- (30) Finalmente, el actor no señala los datos aritméticos respecto de la diferencia que aduce sobre los votos nulos obtenidos por casilla, ni los resultados.

7.3. Agravios

- (31) El actor impugna que **el Tribunal local omitió aplicar la supletoriedad legal**, sin que exista en la resolución combatida una fundamentación y motivación exhaustiva sobre por qué en el caso se excluye la supletoriedad.
- (32) Por otro lado, se duele que señaló que en las 3504 casillas el número de votos nulos es considerablemente mayor que la diferencia entre el primer y segundo lugar, mientras que el Tribunal local le contestó que el diseño de la boleta es el motivo por el que hay un exceso de votos nulos.
- (33) Se duele respecto a que la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, lo cual fue probablemente ocasionado por la falta de capacitación o capacidad del personal del Instituto local, lo cual vulnera los principios de certeza y legalidad.
- (34) Finalmente, argumenta que señaló con claridad que en múltiples casillas el número de votos superaba la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- (35) Así, la **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Superior revoque la sentencia local y ordene el recuento parcial de la votación para la elección en la que participó. La **causa de pedir** la sustenta en que la resolución impugnada estuvo indebidamente fundada y motivada y no fue exhaustiva.

7.4. Consideraciones de esta Sala Superior

- (36) Esta Sala Superior considera **fundados los agravios** que hace valer el actor por lo que procede **revocar la sentencia impugnada**, para efecto de



que el Tribunal local, en plenitud de jurisdicción, analice si, en el caso, es procedente el recuento parcial que solicita el actor, a partir de la identificación de casillas y datos que proporciona, y con base en una aplicación supletoria de la normativa electoral prevista para los recuentos en las elecciones ordinarias.

- (37) El análisis de agravios se realizará de manera conjunta, sin que ello cause agravio al actor⁵.

A. Marco normativo aplicable

- (38) La Sala Superior ha sustentado el criterio que para hacer efectivo el **principio constitucional de certeza** en las elecciones, a fin de despejar cualquier indicio serio y grave que genere una presunción válida de violación a la autenticidad y libertad del sufragio, en tanto principios o valores protegidos constitucionalmente en el artículo 116, de la Constitución federal; así como para dar certeza en los resultados de la elección con base en elementos objetivos solo pueden ser apreciados directamente revisando el contenido de los paquetes electorales en forma ordenada y sistemática, con el protocolo necesario para garantizar el procedimiento adecuado, que se proceda a la depuración de irregularidades de los recuentos⁶.
- (39) Lo anterior, con sustento en la tesis jurisprudencial del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 144/2005, de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**.⁷
- (40) La Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua

⁵ Conforme con el criterio contenido en la **Jurisprudencia 4/2000**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

⁶ Véase SUP-JRC-128/2021 y acumulados, así como SUP-JRC-176/2018 y sus acumulados.

⁷ Registro: 176707; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Noviembre de 2005; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J.

144/2005; Página: 111. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

y la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, prevé en su artículo 3, que **a lo no previsto se aplicará supletoriamente** la LEGIPE, la Ley Electoral, y demás Acuerdos y Lineamientos del Instituto Estatal y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral, en lo que resulte aplicable.

- (41) Asimismo, conforme a lo previsto en el diverso artículo 146 de la Ley Reglamentaria, se resolverán en la vía incidental, los recuentos parciales, que consisten en el nuevo escrutinio y cómputo de una o más casillas, sin llegar a la totalidad de las que integraron la elección de que se trate.
- (42) Con base en lo anterior, es dable concluir que resultan aplicables de manera supletoria las reglas previstas para los recuentos en las elecciones para renovar los cargos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, para la elección en la cual se eligieron diversos cargos del Poder Judicial Local.
- (43) El artículo 179 de la Ley Electoral local⁸ señala que el recuento total o parcial de votos de una elección es la actividad que podrán practicar, a petición de parte interesada, las autoridades electorales en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es la candidata o candidato, partido o coalición que triunfó en la elección correspondiente. El recuento total o parcial de votos de una elección tiene como finalidad hacer prevalecer el voto de la ciudadanía, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana ejercida en las urnas.
- (44) El diverso artículo 180, establece que el recuento de votos podrá ser administrativo o jurisdiccional y parcial o total, ello, de acuerdo con el número de casillas que se solicita por las causas previstas en la Ley.

⁸ Correspondiente al CAPÍTULO TERCERO. *DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES, DISTRITALES Y ESTATAL Y DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES Y RECUENTOS PARCIALES Y TOTALES.*



- (45) El artículo 184, de la misma ley precisa, que la asamblea municipal (o distrital)⁹ deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla en el caso los siguientes casos:

a) Si no obrase acta en poder de la consejera o consejero presidente de la asamblea municipal, por haberse omitido su remisión por separado en sobre adherido en el exterior del paquete electoral, se abrirá este extrayendo el acta correspondiente y se comparará con las actas que presenten las personas representantes acreditadas de los partidos y coaliciones, y de coincidir sus resultados, se computarán. Si no coinciden, se procederá a abrir los sobres que contengan las boletas, y se volverá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en los mismos términos del numeral siguiente;

b) Si los resultados de las actas muestran alteraciones, errores aritméticos evidentes o falta de datos relevantes, y que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente;

c) Si existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas correspondientes, salvo que puedan corregirse o aclararse por otros medios;

d) Cuando todos los votos válidos hayan sido depositados a favor de una misma candidatura, y

e) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.

[Énfasis añadido]

- (46) De todo lo anterior, es posible advertir que, en la elección extraordinaria de personas juzgadoras en Chihuahua, el nuevo escrutinio y cómputo de votos se actualiza, entre otros supuestos, cuando se determine que en alguna casilla el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.

B. Caso concreto

- (47) Esta Sala Superior estima que **le asiste la razón** a la parte actora respecto a que el Tribunal local no aplicó supletoriamente la legislación electoral, en lo respectivo a la realización de recuentos, ni valoró que sí identificó las

⁹ El artículo 77 de la Ley Electoral, refiere:

1) La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral será dirigido en los municipios por las asambleas municipales.

3) En aquellos municipios cuya cabecera sea además cabecera de distrito, el proceso electoral correspondiente a las diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, será organizado y dirigido por la asamblea municipal respectiva, la que para este efecto tendrá el carácter de **asamblea distrital**. Para los municipios de Chihuahua y Juárez, el Consejo Estatal podrá instalar además, asambleas distritales con integración de asamblea municipal, para coadyuvar en las labores del proceso electoral.

casillas respecto de las cuales solicitó recuento, además de que aportó los datos para evidenciar que se actualiza la causal de recuento que invoca.

- (48) Al respecto, lo **fundado** del agravio se actualiza, porque, en el caso, conforme al marco normativo impuesto, el Tribunal local debió aplicar supletoriamente la legislación electoral, en lo respectivo a la realización de recuentos, y conforme a la legislación local, procede el recuento parcial cuando se determine que en alguna casilla el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.
- (49) Asimismo, del análisis del escrito de demanda primigenia presentada por el actor para controvertir los resultados de la elección, se advierte que incluyó la solicitud de recuento en sede jurisdiccional, porque en la mayoría de las casillas instaladas existía una cantidad de votos nulos mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- (50) Se advierte que, contrario a lo señalado por el Tribunal local, el actor sí incluyó un anexo con las casillas que impugna por la causal de nulidad, relacionada con que la cantidad de votos nulos excede a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- (51) En efecto, en el Anexo 1 del expediente del JIN-274/2025, remitido por la responsable¹⁰, se advierte que el actor adjuntó un documento con tablas, el cual tituló “análisis de votos en materia familiar de género hombre”, donde incluyó la diferencia entre el primer y segundo lugar en la casilla, así como la cantidad de votos nulos y si esta cantidad es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar¹¹.
- (52) En ese sentido, el Tribunal local partió de una premisa errónea al afirmar que el actor no cumplió con la carga procesal de precisar de manera individualizada las casillas sobre las que solicita el recuento parcial, puesto que **sí se encuentra la precisión en el expediente**. Así, a manera de ejemplo, se muestra la siguiente imagen en dónde se advierte que el actor

¹⁰ El cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, que se encuentra en el expediente SUP-JDC-2351/2025.

¹¹ Consultable en el “Accesorio 1”, a partir de la página 724 del archivo.

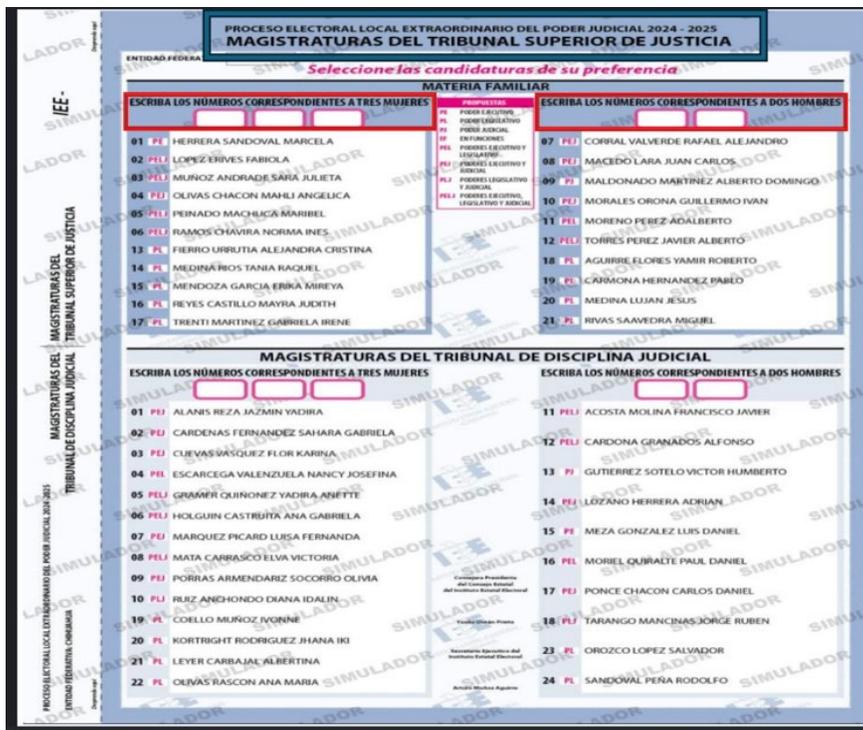


proporcionó número de casilla, número de votos nulos, y si tal cantidad es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar:

Análisis de votos en materia familiar de género hombre						
Casilla	Votación primer lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º	Votos nulos	Cantidad de votos nulos es mayor a diferencia entre 1º y 2º	
0001	11	8	3	22	SI	
0002	21	18	3	6	SI	
0003	31	17	14	52	SI	
0004	22	16	6	40	SI	
0005	20	16	4	51	SI	
0006	29	22	7	42	SI	
0007	22	17	5	36	SI	
0008	35	24	11	47	SI	
0009					NO SE ENCONTRARON RESULTADOS	
0010	2	2	0	2	SI	
0011					CASILLA DESCONOCIDA	
0012	8	7	1	4	SI	
0013	11	8	3	14	SI	
0014	7	5	2	11	SI	
0015	4	4	0	9	SI	
0016	7	6	1	0	NO	
0017	60	36	24	17	SI	
0018	54	36	18	74	SI	
0019	38	29	9	56	SI	
0020	63	42	21	117	SI	
0021	61	29	32	85	SI	
0022	67	22	45	48	SI	
0023	34	22	12	42	SI	
0024	45	28	17	49	SI	
0025	40	22	18	56	SI	
0026	19	13	6	20	SI	
0027	38	27	11	40	SI	
0028	43	39	4	29	SI	
0029	54	53	1	37	SI	
0030					NO SE ENCONTRARON RESULTADOS	
0030	12	7	5	5	ES IGUAL	

- (53) Por otro lado, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, esta Sala Superior considera que la interpretación de las reglas generales de los procesos electorales permite a la autoridad administrativa ordenar recuentos cuando advierta que se actualiza alguno de los supuestos para su realización conforme a la Ley Electoral local, como lo es el supuesto relativo a que la cantidad de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- (54) En el caso, tal supuesto se actualiza desde el punto de vista aritmético, ya que, esta Sala Superior advierte –a nivel resultado– que conforme a la diferencia de votos del Acta de Cómputo Estatal de la Elección de Magistraturas en Materia Familiar, elaborada por el Instituto, la candidatura que obtuvo el primer lugar en votación fue la de Marcela Herrera Sandoval con un total de 121,835 sufragios y en segundo lugar, se ubicó Rafael Alejandro Corral Valverde, quien alcanzó 93,857 votos, lo que representa una diferencia de 27,978 sufragios entre ambas candidaturas; mientras que el número total de votos nulos ascendió a 399,438.
- (55) Aun y cuando en Chihuahua el legislador y el Instituto local previeron un modelo de elección similar y con diversas aproximaciones al sistema

federal, también se advierten claras diferencias, entre ellas, el modelo de la boleta electoral que en contraste con la federal **sí** permitió identificar plenamente el cargo a elegir, y tipo de elección, como se ilustra:



- (56) Ello, permitió también que se lograra identificar el número de votación por candidatura, así como los votos nulos de las respectivas casillas.
- (57) Así, se advierte que el tribunal local no consideró que el Legislador local previó con una normativa específica para la elección de personas juzgadoras, la posibilidad de suplir los recuentos jurisdiccionales con la legislación electoral local, y por parte de la autoridad administrativa, un modelo de boleta para la elección de magistraturas en la especialidad familiar.
- (58) En consecuencia, **tiene razón** la parte actora al señalar que de forma indebida se declaró improcedente su solicitud de recuento, porque efectivamente, el Tribunal local debió aplicar supletoriamente las reglas previstas para los recuentos en las elecciones para renovar los cargos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad, para la elección en la cual se eligieron diversos cargos del Poder Judicial local. Además, la



responsable inadvirtió la identificación de casillas y datos que proporcionó el actor.

- (59) A partir de estas razones, esta Sala Superior **revoca** la sentencia impugnada.

8. EFECTOS

- (60) Se ordena al Tribunal local que, **de inmediato**, en plenitud de jurisdicción, procesa a realizar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado por el actor.
- (61) Por otro lado, dado el número de casillas instaladas en la elección y en donde se actualiza el supuesto, conforme a lo solicitado e individualizado por el actor, se considera pertinente vincular al Instituto Electoral del Estado de Chihuahua y al Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuven con el Tribunal local a la práctica del recuento parcial que se realice, para lo cual, podrá organizarlo en tantos puntos de recuento como sea necesario.
- (62) En caso de la emisión de actos o resoluciones posteriores a la fecha de la sentencia incidental, quedarán sin efectos hasta se resuelva lo conducente en acatamiento de esta ejecutoria.

9. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRM